



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2020-00271** - 00

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que la parte demandada en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

La demandante **LAURA RIVERA PATIÑO** promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **ALBERTO SALGADO MUÑOZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 10 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante, guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrantes en la demanda (letras de cambio), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su

momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.200.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, with the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' printed below it.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 139 del 29-nov-2022